



EL CHALTEN, 03 DE AGOSTO DE 2017.-

**VISTO:**

Que es un derecho de la comunidad saber y acceder a la información pública, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el acceso a la información debe ser garantizada por el Estado y constituye un elemento esencial para el ejercicio de derechos dentro de una república democrática;

Que la Ordenanza de acceso a la información, no es otra cosa que aquella que le brinda a las personas el mecanismo para conocer la información contenida en archivos, estadísticas o registros en poder del Estado, y por ende significa un instrumento imprescindible para lograr la participación de cada uno de los ciudadanos en los asuntos públicos;

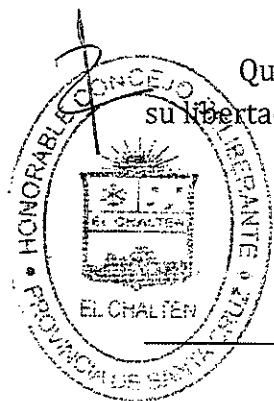
Que no se trata del acceso a la noticia, sino de un acceso directo a la fuente de información. Se trata de la verdadera publicidad de los actos de gobierno. Por lo tanto una ordenanza de acceso a la información permitirá instrumentar el ejercicio del Derecho Constitucional a solicitar información en poder del Estado y garantizar que este Derecho esencial no sea vulnerado;

Que se reconoce aquí al acceso a la información como un Derecho Humano que favorece la plena participación del ciudadano en los asuntos públicos, entendiendo que cercenar la información, lejos de mejorar la democracia, la deteriora y hablar de proceso de mejora de la calidad democrática requiere como condición imprescindible el acceso y la circulación de la información respecto a los temas públicos;

Que el acceso a la información, junto a la participación ciudadana, es uno de los dos vectores de la transparencia en la gestión pública. La transparencia es una responsabilidad de los gobernantes, y un derecho de los habitantes que la ley tiene que enmarcar y asegurar. Máxime cuando estamos ante un derecho que es a la vez un instrumento para la concreción de otros derechos;

Que la Declaración de la UNESCO de 1978 afirma que la información es un derecho del hombre de carácter primordial, en la medida que valoriza y permite el ejercicio de todos los demás derechos;

Que limitar el acceso a la información a quien desee opinar sobre un tema puntual, vulnera su libertad de expresión y el derecho de todos los ciudadanos a estar bien informados.





Honorable Concejo Deliberante  
El Chaltén



*Las Islas Malvinas fueron, son y serán,  
siempre Argentinas*

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**

**DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CHALTÉN SANCIONA CON FUERZA DE**

**ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º:** La presente Ordenanza tiene como finalidad regular el derecho de acceso a la información y la obligación de todos los órganos de la Administración Pública Municipal de dar a conocer la información que obre en su poder o bajo su control o que haya sido producida por o para dicho sector a fin de permitir una mayor participación de todas las personas en los asuntos de interés público estableciendo los procedimientos necesarios para requerir, consultar y recibir información. De conformidad a los artículos 8º, 9º y 11º de la Constitución Provincial.

**Ámbito de aplicación**

**ARTÍCULO 2º:** Esta ordenanza se aplica a todos los órganos de la administración pública municipal, al Concejo Deliberante, al Juzgado de Faltas, entes públicos no estatales y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

**Legitimación activa**

**ARTÍCULO 3º:** Toda persona tiene derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos de Gobierno, a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2º.

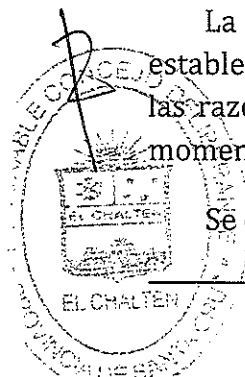
**Principio de publicidad obligatoria y libre acceso a la información**

**ARTÍCULO 4º:** A los fines de hacer posible el ejercicio del derecho, a buscar y recibir información, los entes y órganos mencionados en el artículo 2º, estarán sometidos al principio de publicidad obligatoria, con las únicas excepciones previstas en el artículo 10º.

Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso.

La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta norma, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Se debe garantizar la celeridad, informalidad y gratuidad.





## Tipo De Información

**ARTÍCULO 5º:** A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por información toda aquella que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el artículo 2º, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO

#### Principio de gratuidad

**ARTÍCULO 6º:** El acceso a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción serán a cargo del solicitante.

#### Solicitud de información. Principio de informalidad

**ARTÍCULO 7:** La solicitud de información se formulará por escrito y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, el detalle claro de la información solicitada que permita al funcionario identificarla y el domicilio del solicitante, a los fines de evacuar la consulta. La solicitud de información debe regirse por el principio de informalidad. El organismo receptor, no podrá denegar la información por no cumplir con este requisito, sin antes haber dado posibilidad a la persona solicitante de reformular el pedido y haberle brindado el asesoramiento pertinente a tal efecto.

Una vez recibido el pedido el funcionario responsable de recibir y evacuar la consulta deberá informar en el plazo máximo de diez (10) días al peticionante si va a acceder o no a su requerimiento. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido, debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de la prórroga.

Si la información solicitada resulta de imposible cumplimiento en los plazos anteriormente mencionados, el organismo o ente requerido fijará un nuevo plazo para satisfacer lo solicitado.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.





Honorable Concejo Deliberante  
El Chaltén



*Las Islas Malvinas fueron, son y serán,  
siempre Argentinas*

El silencio una vez vencido el plazo, o la respuesta ambigua, parcial o inexacta de la administración o de la empresa, permitirá interponer los recursos judiciales correspondientes.

**ARTÍCULO 8°:** La información deberá ser provista sin otras condiciones que las expresamente establecidas en esta ordenanza. Todo órgano comprendido en la presente ordenanza tiene la obligación de satisfacer los pedidos de información que se le hayan presentado.

### **Denegatoria**

**ARTÍCULO 9°:** El órgano requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 10° de esta ordenanza.

En tal caso, el órgano deberá entregarle al solicitante un informe fundado del que surja de manera expresa la excepción del artículo 10° que consideró aplicable.

Dicha resolución deberá notificarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de información.

### **CAPÍTULO III**

#### **EXCEPCIONES. INFORMACIÓN RESERVADA.**

##### **Limitaciones al acceso a la información por razones de interés público.**

**ARTÍCULO 10°:** Los órganos y entidades comprendidos en la presente ordenanza sólo podrán negarse a revelar información existente en sus archivos cuando una ley, ordenanza o decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se tratare de información referida a datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley N° 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- b) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Provincia, Municipio o Comisión de Fomento, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información;
- c) Cuando comprometiere los derechos e intereses legítimos de un tercero, cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes





pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas, interferencia en la celebración o ejecución de contratos

- d) Los sumarios administrativos, hasta el momento inmediatamente posterior a la formulación de cargos por parte del instructor sumariante
- e) Cuando se tratare de información comercial o financiera de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial;
- f) Cuando se tratare de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- g) Cuando se tratare de información relacionada a cuestiones de seguridad pública en el marco de la Ley Provincial N° 3523.

#### Capítulo IV

##### Responsabilidad

**ARTÍCULO 11°:** Los funcionarios de los órganos o entes administrativos contemplados en el artículo 2° de esta ordenanza que obstruyan injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministren sin fundamento en forma incompleta, o que permitan el acceso a información exceptuada u obstaculicen de cualquier modo el cumplimiento de esta ordenanza, incurrirán en falta grave a sus deberes resultándoles de aplicación el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponderles conforme lo previsto en el Código Civil y en el Código Penal de la Nación.

##### Amparo Judicial

**ARTÍCULO 12°:** Ante la denegación expresa o tácita por parte del obligado a suministrar la información pedida, de conformidad a los artículos 15° y 18° de la Constitución Provincial, el afectado podrá recurrir a la vía del amparo de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Provincial N° 1.117 provincial y sus modificatorias.

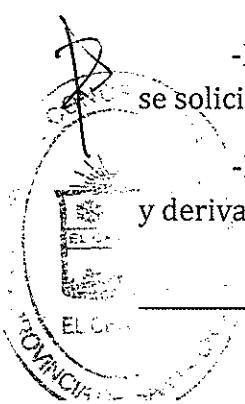
#### Capítulo V

##### Disposición Transitoria

**ARTÍCULO 13°:** Los órganos y entes enumerados en el artículo 2° deben dentro de los 30 días hábiles a partir de la entrada en vigencia de esta ordenanza tomar las medidas necesarias para adecuar su funcionamiento estableciendo:

-Los regímenes de actuación y los responsables de suministrar la información pública que se solicite.

-La dependencia u oficina que será la encargada de recepcionar los pedidos de información y derivarlos a quien corresponda.





Honorable Concejo Deliberante  
El Chaltén

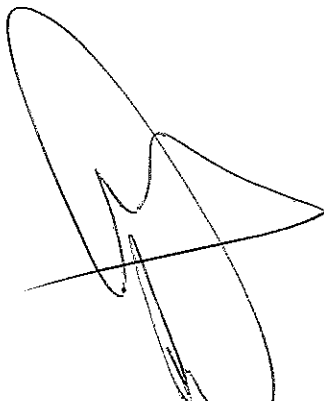


*Las Islas Malvinas fueron, son y serán,  
siempre Argentinas*

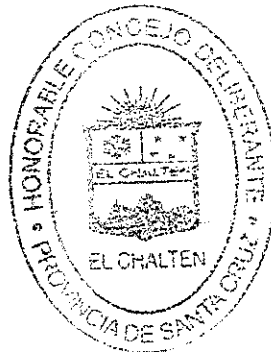
**ARTÍCULO 14: REFRENDARÁ** la presente ordenanza la Secretaria Legislativa del Concejo Deliberante de El Chaltén.

**ARTÍCULO 15: COMUNIQUESE** al departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado de Faltas Municipal, publíquese en el Boletín oficial y cumplido archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de El Chaltén en Sesión Ordinaria N° 9 el día 03 de Agosto de 2017.-



Daniel E. Ditta  
Secretario Legislativo  
EL CHALTEN



RICARDO J. COMPAÑY  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante  
de El Chaltén

**ORDENANZA N° 053/HCDCh/17.-**

EL CHALTÉN,

22 AGO 2017

**VISTO:**

La Ordenanza N° 053/HCDCh/17, sancionada en sesión ordinaria por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 3 de agosto de 2017, con recepción en mesa de entrada de este Municipio con fecha 7 de agosto de 2017 y;

**CONSIDERANDO:**

Que desde el inicio de la gestión a mi cargo se han abierto las puertas de la Municipalidad de El Chaltén para atender las solicitudes, reclamos e inquietudes de todos los habitantes de nuestra localidad;

Que en el marco de dicha apertura se han evacuado todo tipo de consultas y brindado información a las personas que la han solicitado;

Que si bien el acceso a la información pública se encuentra garantizado por esta Administración en virtud de los antecedentes expuestos, resulta una necesidad regular el acceso a dicha información por parte de los conciudadanos de nuestra localidad para que en el futuro no encuentren obstáculos para su obtención;

Que esta Administración siempre se ha orientado a mostrar transparencia y participación ciudadana, generando reuniones y encuentros con distintos actores de nuestra sociedad civil e intercambiando información útil para el progreso de El Chaltén;

Que las herramientas propuestas en la ordenanza sancionada deben ser implementadas dentro de un plazo razonable;

Que a tal fin, es necesario dictar el Instrumento Legal de Práctica; y;

**POR ELLO:**

uso de las facultades que le son conferidas al Ejecutivo Municipal conforme la Ley N° 55 y sus modificatorias;

**EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CHALTÉN**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º:** VÉTASE el Artículo 4to. de la Ordenanza Municipal Nro. 053/ HCDCh/2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 4º:** A los fines de hacer posible el ejercicio del derecho a solicitar y recibir información, los entes y órganos mencionados en el artículo 2º, estarán sometidos al principio de publicidad obligatoria ante el requerimiento en los términos establecidos en la presente, con las únicas excepciones previstas en el artículo 10º.

118

Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso a la documentación requerida.

La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta norma, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Se debe garantizar la celeridad, informalidad y gratuidad."

**ARTICULO 2º: VÉTASE** el Artículo 6to. de la Ordenanza Municipal Nro. 053/HCDCh/2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTICULO 6º:** El acceso a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción serán a cargo del solicitante, quien deberá abonar el importe correspondiente previo a la entrega de la documentación requerida, sin excepción."

**ARTICULO 3º: VÉTASE** el Artículo 7mo. de la Ordenanza Municipal Nro. 053/HCDCh/2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTICULO 7º:** La solicitud de información se formulará por escrito y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, el detalle claro de la información solicitada que permita al funcionario identificarla y el domicilio del solicitante, a los fines de evacuar la consulta. La solicitud de información debe registrarse por el principio de informalidad. El organismo receptor, no podrá denegar la información por no cumplir con este requisito, sin antes haber dado posibilidad a la persona solicitante de reformular el pedido y haberle brindado el asesoramiento pertinente a tal efecto.

La falta de identificación clara y exacta de los documentos requeridos acarrearán la denegación de la solicitud por improcedente.

Una vez recibido el pedido el funcionario responsable de recibir y evacuar la consulta deberá informar en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles al peticionante si va a acceder o no a su requerimiento. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros veinte (20) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido, debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de la prórroga.

Si la información solicitada resulta de imposible cumplimiento en los plazos anteriormente mencionados, el organismo o ente requerido fijará un nuevo plazo para satisfacer lo solicitado. Para el caso que la información requerida se encontrara archivada, los plazos de contestación se duplicarán.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá, en la medida de sus posibilidades, brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

En silencio una vez vencido el plazo, o la respuesta ambigua, parcial o inexacta de la administración o de la empresa, permitirá interponer los recursos judiciales correspondientes, previa constitución en mora."

**ARTICULO 4º: VÉTASE** el Artículo 9no. de la Ordenanza Municipal Nro. 053/HCDCh/2017,



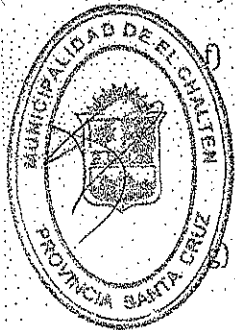
el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 9º:** El órgano requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 10º de esta ordenanza. En tal caso, el órgano deberá entregarle al solicitante un informe fundado del que surja de manera expresa la excepción del artículo 10º que consideró aplicable. Dicha resolución deberá notificarse por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles de recibida la solicitud de información."-

**ARTICULO 5º: VÉTASE** el Artículo 10mo. de la Ordenanza Municipal Nro. 053/HCDCh/2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 10º:** Los órganos y entidades comprendidos en la presente ordenanza sólo podrán negarse a revelar información existente en sus archivos cuando una ley, ordenanza o decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se tratare de información referida a datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley N° 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- b) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Provincia, Municipio o Comisión de Fomento, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información;
- c) Cuando comprometiere los derechos e intereses legítimos de un tercero, cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas, interferencia en la celebración o ejecución de contratos
- d) Los sumarios administrativos, hasta el momento inmediatamente posterior al dictado de la resolución del trámite;
- e) Cuando se tratare de información comercial o financiera de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial;
- f) Cuando se tratare de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- g) Cuando se tratare de información relacionada a cuestiones de seguridad pública en el marco de la Ley Provincial N° 3523."-



**ARTICULO 6º: VÉTASE** el Artículo 11vo. de la Ordenanza Municipal Nro. 053/HCDCh/2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 11º:** Los funcionarios de los órganos o entes administrativos contemplados en

el artículo 2º de esta ordenanza que obstruyan injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministren sin fundamento en forma incompleta, o que permitan el acceso a información exceptuada u obstaculicen de cualquier modo el cumplimiento de esta ordenanza, incurrirán en falta grave a sus deberes resultándoles de aplicación el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponderles conforme lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en el Código Penal de la Nación.”-

**ARTICULO 7º: VÉTASE** el Artículo 12vo. de la Ordenanza Municipal Nro. 053/HCDCh/2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 12º:** Ante la denegación expresa o tácita por parte del obligado a suministrar la información pedida, de conformidad a los artículos 15º y 18º de la Constitución Provincial, el afectado podrá recurrir a la vía del amparo de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Provincial N° 1.117 provincial y sus modificatorias, previa constitución en mora.”-

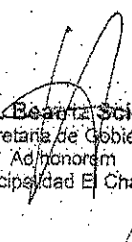
**ARTICULO 8º: VÉTASE** el Artículo 13ro. de la Ordenanza Municipal Nro. 053/HCDCh/2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

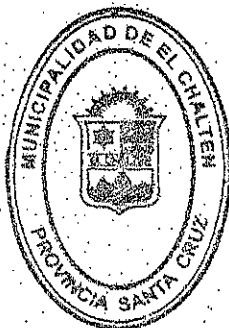
**“ARTÍCULO 13º:** Los órganos y entes enumerados en el artículo 2º deberán dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de esta ordenanza tomar las medidas necesarias para adecuar su funcionamiento a los requerimientos de la presente ordenanza.”-

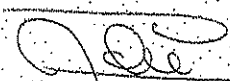
**ARTICULO 9º: PROMÚLGASE** la Ordenanza Municipal N° 053/HCDCh/2017, a partir del día de la fecha.-

**ARTICULO 10º: REFRENDARÁ,** el presente Decreto la Secretaria de Gobierno de la Municipalidad de El Chaltén.-

**ARTICULO 11º: REGÍSTRESE, ELÉVESE** copia al Honorable Concejo Deliberante **COMUNÍQUESE** y cumplido, **ARCHÍVESE.**-

  
Prof. Beatriz Sciarra  
Secretaria de Gobierno  
Ad honorem  
Municipalidad El Chaltén



  
RAUL ANDRADE  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE EL CHALTEN

DECRETO N° 118 /17.-